



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Directoral Regional

Nº 048 -2025-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, **13 MAR. 2025**

VISTO: el expediente administrativo con Reg. Nº 7906405/4105592, de fecha 10 de enero de 2024, que contiene la documentación presentada por la empresa **CONSULTORES GENERALES SARITA S.A.C.**, sujeto en vías de formalización, con Registro Único de Contribuyente - RUC Nº 20605286161, representado por **PAUL AMANQUI CHAYÑA**, quien solicita la evaluación y aprobación del **Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería Artesanal – IGAFOM**, en su aspecto **correctivo y preventivo** como **“medida de cierre”** de la actividad minera desarrollada en la concesión **NUEVO AMANECER-2020**, con código Nº 010028520, ubicado en el distrito de Sancos, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho; el Informe Técnico Nº 016-2024-GRA/GG-GRDE/DREM-EVMH, de fecha 18 de junio de 2024; Informe Legal Nº 005-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-DASZ, de fecha 06 de marzo de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Ayacucho, desarrolla sus funciones conforme a lo establecido en el artículo 59° de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Asimismo, esta dirección es el órgano de primer nivel organizacional encargada de conducir, ejecutar, orientar, supervisar, evaluar y fiscalizar las políticas, programas y proyectos sectoriales en la región en concordancia con las políticas y planes del Gobierno Regional y del Ministerio de Energía y Minas.

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1293, se declara de interés nacional la formalización de actividades correspondientes a la pequeña minería y minería artesanal y conforme a su artículo 3° se crea y establece disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral a efectos de que éste sea coordinado, simplificado y aplicable en el ámbito del territorio nacional.

Que, según el artículo 6° del Decreto Legislativo Nº 1336, que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, concordante con el Decreto Supremo Nº 038.2017-EM, que aprueba las disposiciones complementarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, es un documento con carácter de Declaración Jurada, que contiene un aspecto correctivo y otro preventivo de la actividad minera, que debe presentar el sujeto de formalización inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO ante la autoridad competente;

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 2 numeral 22 establece con relación al medio ambiente que, constituye un derecho fundamental de la persona de gozar en un ambiente sano, equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; es así que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas sentencias, en las que a partir de una interpretación del artículo indicado ha establecido que el derecho fundamental en referencia



se configura por los siguientes elementos: a) el derecho a gozar en un ambiente equilibrado y b) el derecho a que dicho ambiente se preserve, en ese mismo orden de ideas el artículo 67 establece además que es deber del Estado promover el uso sostenible de los recursos naturales;

Que, la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, en sus artículos 1, 3 y 9 establece que se debe asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida en concordancia con el artículo V del título preliminar de dicha ley, el cual prescribe: Principios de Sostenibilidad: la gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones, es así que en atención a ello, el Tribunal Constitucional ha precisado además que no se trata de preservar exclusivamente el legado ambiental, sino también aspectos relativos al ámbito cultural;

Que, asimismo el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, señala lo siguiente: Principio de Responsabilidad Ambiental.- el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica pública o privada está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración rehabilitación y reparación según corresponda o cuando la anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que diera lugar al respecto, resulta importante indicar que la explotación de los recursos naturales concurren tanto obligaciones de parte de los poderes públicos como responsabilidades de los privados que orientan su actividad económica en este campo, en tal sentido lo que no puede quedar al margen en la construcción del concepto de “sostenibilidad” es la de responsabilidad social empresarial, es decir, si para los poderes públicos tal concepto supone un conjunto de obligaciones prestacionales o de control, en el ámbito privado no sólo se trata del cumplimiento de normas específicas en el desarrollo de sus actividades, sino también de cierto compromiso moral, y desde luego, del sometimiento al imperio de la propia constitución;

Que, el artículo 3°, numeral 3.4, del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, define al IGAFOM como: “*El Instrumento de Gestión Ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral;*”

Que, en este sentido, se entiende que el IGAFOM tiene como objetivo adecuar las actividades de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal a las normas ambientales vigentes, según corresponde, asimismo, mediante dicho Instrumento de Gestión Ambiental, el Minero Informal adopta las medidas ambientales para identificar, controlar, mitigar y/o prevenir los impactos ambientales negativos de la actividad minera que desarrolla, así como para establecer las medidas de cierre, según corresponda, todo ello de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4.1 y 3.4.2 del artículo del Decreto Supremo N° 038-2017-EM,

Además, es preciso señalar que el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales asumidos en el IGAFOM, así como de la normativa ambiental es materia de supervisión, fiscalización y sanción por parte de la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente regulada por ley, todo lo indicado de conformidad con el *Principio de Presunción de Veracidad* y *Principio de Privilegio de Controles Posteriores*, ambos reconocidos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la legislación vigente en lo que respecta al cierre de minas considera tres escenarios: cierre temporal, cierre progresivo y cierre final, cada uno de estos requiere en mayor o menor medida un cuidado y mantenimiento hasta que se logre la estabilidad física de los componentes; por tanto, se considera que las herramientas de fiscalización y los informes



semestrales considerados en el Reglamento de Cierre de Minas son medios muy efectivos para comunicar oportunamente algunos cambios producidos a la autoridad competente;

Que, en el presente caso el administrado, **CONSULTORES GENERALES SARITA S.A.C.**, inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, con RUC N° 20605286161, representado por PAUL AMANQUI CHAYÑA, solicita a través de escrito con registro de mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho N° 7906405/4105592, de fecha 10 de enero de 2024, la evaluación y aprobación del **Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería Artesanal – IGAFOM**, en su aspecto **correctivo y preventivo** como “**medida de cierre**” de la actividad minera desarrollada en la concesión NUEVO AMANECER-2020, con código N° 010028520, ubicado en el distrito de Sancos, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho;

Que, mediante Informe Técnico N° 016-2024-GRA/GG-GRDE/DREM-EVMH, de fecha 18 de junio de 2024, el área técnica de esta Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho concluye que, luego de evaluado el IGAFOM en su aspecto **correctivo y preventivo** como medida de cierre de la actividad minera desarrollada en la concesión NUEVO AMANECER-2020, con código N° 010028520, presentado por la empresa **CONSULTORES GENERALES SARITA S.A.C.**, cumple con las medidas ambientales de cierre de mina para su aprobación según el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, Decreto Supremo 001-2020-EM y Decreto Supremo N° 038-2020-EM, respecto al procedimiento de evaluación de IGAFOM. Además, señala que toda la información consignada en el referido instrumento ambiental tiene carácter de declaración jurada, conforme a lo indicado en el artículo 7.2 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM. Dejando asentado que el cumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos en el IGAFOM, así como de la normativa ambiental es materia de supervisión, fiscalización y sanción por parte de la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA);

Que, mediante Informe Técnico N° 030-2023-GRA/GG-GRDE/DREM-EVMH, de fecha 26 de junio de 2024, el área técnica de inspección y fiscalización de esta Dirección Regional emite los resultados de la **verificación de campo de fecha 19 de mayo de 2024**, realizado en la concesión minera NUEVO AMANECER-2020, con código N° 010028520, ubicado en el distrito de Sancos, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, específicamente en el Centro de Poblado de Huanca en las coordenadas UTM WGS-84 18L, Norte 8304642 – Este 583883, en la labor minera de **CONSULTORES GENERALES SARITA S.A.C.**, concluyendo que se declaró correctamente la ubicación de sus componentes para realizar el cierre de mina los cuales se encuentran dentro del mencionado derecho minero. Asimismo, señala que la referida empresa no realiza actividad minera cuyas operaciones se encuentran cerradas;

De, conformidad, con la atribución establecida en el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, R.M. N° 550-2006- MEM/DM, Decreto Legislativo N° 1293, Decreto legislativo N° 1336, Decreto Supremo N° 018-2017 - EM, Decreto Supremo N° 038-2017 – EM, Resolución Ejecutiva Regional N° 646-2017- GRA/ GR, Directiva N° 001-2018-MEM/DGFM y demás normas vigentes; y asumiendo competencia la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho. Por lo tanto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **APROBAR** el **Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM** en su aspecto **Correctivo y Preventivo** como **Medida de Cierre** de la actividad minera desarrollada en la concesión **NUEVO AMANECER-2020**, con código N°



010028520, ubicado en el distrito de Sancos, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, presentado por la empresa **CONSULTORES GENERALES SARITA S.A.C.**, inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, con RUC N° 20605286161, representado por el señor **PAUL AMANQUI CHAYÑA**, en virtud de la parte considerativa de la presente Resolución Directoral al haber cumplido con los requisitos conforme al Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Supremo N° 038-2017-EM y demás normas legales vigentes en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Que, conforme a lo resuelto en el artículo primero de la presente, concordante con el art. 16 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, las Medidas de Cierre y Post Cierre, Cronograma de Implementación de Medidas de Manejo Ambiental y el Cronograma de Implementación de Medidas de Cierre, se encuentran detallados en el Informe Técnico N° 016-2024-GRA/GG-GRDE/DREM-EVMH de fecha 18 de junio de 2024 y el Informe Técnico N° 030-2024-GRA/GG-GRDE/DREM-EVMH, de fecha 26 de junio de 2024, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma; siendo el área efectiva de la actividad minera del IGAFOM correctivo como medida de cierre, se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas:

ÁREA EFECTIVA DE LA ACTIVIDAD MINERA

NOMBRE DEL MINERO INFORMAL	ÁREA DE LA ACTIVIDAD MINERA				PRODUCCIÓN (TM/Día)
	UTM WGS 84 ZONA 18				
	VÉRTICE	NORTE	ESTE	AREA (ha)	
CONSULTORES GENERALES SARITA S.A.C.	1	8304641	583867	0.0118	0
	2	8304637	583881		
	3	8304630	583877		
	4	8304636	583862		



COMPONENTES PRINCIPALES.

ITEM	COMPONENTE PRINCIPAL	UTM WGS 84 ZONA 18		CANTIDAD
		NORTE	ESTE	
1	Bocamina (Labor)	8304636	583871	01
2	Botadero	8304633	583874	01



Bocamina. – La bocamina es utilizado para el ingreso y salida del personal cuenta con escalera y sogá.

Botadero. - El área del botadero es de 5.0 m. x 4.0 m. El desmonte que existe en el área del botadero utilizara para realizar el cierre de la bocamina.

Fuente: IGAFOM

PROGRAMA DE MONITOREO POST CIERRE

FRECUENCIA	LUGAR	ACTIVIDADES DE MONITOREO
ANUAL	BOCAMINA	Verificar que se cierre totalmente la bocamina.
	BOTADERO	Verificar si existen reclamos o disconformidades relacionadas al cierre de la mina

Coordenadas WGS84 L18 S		
NOMBRE DEL MONITOREO	NORTE	ESTE
MONITOREO DE AIRE 01	8304636	583865
MONITOREO DE AIRE 02	8304633	583874

Se realizara las actividades De monitoreo de aire de material particulado PM-10 será con frecuencia anual

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE MAS MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

MEDIDAS CIERRE Y POST CIERRE DE LA ACTIVIDAD DE CONSULTORES GENERALES SARITA S.A.C.													
Fase	Actividad	AÑO 1											
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
CIERRE Y POST CIERRE	Estabilizar físicamente el área de LA BOCAMINA	X											
	Estabilizar físicamente el área del BOTADERO												X
REHABILITAR	El área de la actividad minera se rehabilitará cerrando componentes tales como la bocamina y el botadero .												X
costo del cierre y post cierre		S/. 4,000.00											

Fuente: IGAFOM correctivo como cierre.

ARTICULO TERCERO. – El titular del proyecto, **CONSULTORES GENERALES SARITA S.A.C.**, queda obligado de cumplir con los plazos y compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto Correctivo y Preventivo como Medida de Cierre, de la actividad desarrollado en la concesión “NUEVO AMANECER-2020”, con



código N° 010028520, el cual tiene carácter de DECLARACIÓN JURADA, sometiéndose a las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento o falsedad.

ARTÍCULO CUARTO. – El titular de proyecto, **CONSULTORES GENERALES SARITA S.A.C.**, deberá **informar** a esta Dirección Regional de Energía y Minas el avance de su implementación de medidas ambientales y cierre de manera semestral, con conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización y Formalización Minera de esta Dirección Regional.

ARTÍCULO QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente acto administrativo al Titular del Proyecto, **CONSULTORES GENERALES SARITA S.A.C.**, con las formalidades establecidas por Ley; así como al **Área de Formalización y Fiscalización Minera**, los documentos que sustentan la misma, para los fines de fiscalización correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO. - **PUBLICAR** la presente Resolución Directoral en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

RODOLFO ZAGA MENDEZ
DIRECTOR